Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019-0266

Para resolver la reposición incoada por la parte demandada, basta señalar que el artículo 411 del Código General del Proceso establece que una vez decretada la venta debe practicarse el secuestro del bien y posteriormente se realizará el remate **en la forma prevista para el proceso ejecutivo.**

En el presente caso, se llevaron a cabo dos diligencias de remate: (i) el 2 de diciembre de 2022 y (ii) el 20 de febrero de 2023, las cuales se declararon desiertas por no haberse presentado postores: De acuerdo con lo anterior, y aplicando las reglas del remate para el proceso ejecutivo, el artículo 457 del Código General del Proceso permite a los acreedores aportar en nuevo avalúo el cual será sometido a contradicción de conformidad con el artículo 444 ibidem.

Es decir, que el avalúo actualizado aportado por la parte demandante debe someterse a contradicción conforme al artículo antes mencionados y eso es precisamente lo efectuado con el auto objeto de censura, lo que no quiere señalar que se esté variando el porcentaje de la licitación.

Por lo anterior, se **MANTENDRÁ** incólume el auto objeto del reproche, en tanto se ajusta a derecho.

Notifíquese,

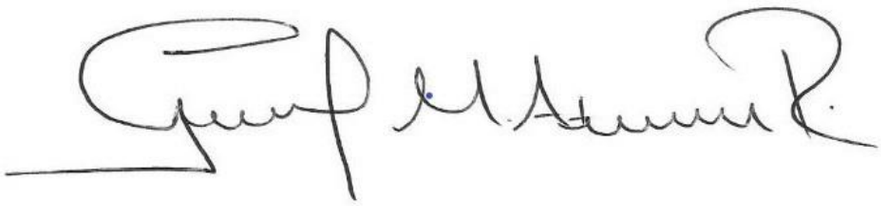

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM